REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **11001310302420210028000**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de Fermín Serrezuela Rodríguez en contra de Martha Lucía Contreras Sánchez, mediante proveído calendado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Dicha providencia fue notificada al extremo pasivo de forma personal[2], quien dentro del término del traslado no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago, una vez remitido a su correo electrónico el link de acceso al expediente virtual.[3]

Puestas de ese modo las cosas, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenida en la letra de cambio Nro. 001 de 8 de abril de 2019, documento que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 671, 673 y 685 del Código de Comercio para ser considerada como título valor y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, la ejecutada no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

---

[1] Archivo015
[2] Archivo026
[3] Archivo027

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **$4.800.000.oo** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aef6a0eee8d7ab5de4ececf836ea769009f086d687d53ef39544f7c0812d407**
Documento generado en 27/10/2023 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica